

RESOLUCIÓN:341 /2026

S/REF: 1738890 A Ref. Interna: RE: 58

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED] concejal.

Entidad: Ayuntamiento de Munera

RESOLUCIÓN: INSTAR CUMPLIMIENTO**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 19 de enero de 2026, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Munera. Este documento, con registro de entrada n.º 58, ha sido presentado por D. Juan Miguel Torres López, concejal.

PRIMERO: El 6 de enero, [REDACTED] concejal, presenta ante el Ayuntamiento el siguiente escrito:

EXPONE 1. Que, como miembro de la Corporación, ostenta el derecho a obtener del alcalde cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios municipales y resulten precisos para el desarrollo de sus funciones de control, fiscalización y participación en los asuntos públicos, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Española, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y los artículos 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF). 2. Que la jurisprudencia ha reiterado que el derecho de información de los concejales es una manifestación del derecho fundamental

de participación en los asuntos públicos del artículo 23 CE y resulta imprescindible para el desempeño de la función representativa, de control y fiscalización del gobierno municipal, afirmando que la información adecuada es presupuesto necesario para deliberar y votar con conocimiento de causa. 3. Que este derecho se proyecta específicamente sobre la información contenida en libros de registro, libros de actas, resoluciones de la Alcaldía y cuantos soportes documentales o electrónicos existan en la entidad, según resulta de la interpretación conjunta del artículo 77 LRBRL y del artículo 15 ROF, así como de la doctrina especializada en materia de régimen local. 4. Que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula el registro electrónico general y la actuación administrativa automatizada, imponiendo a las entidades locales la obligación de relacionarse electrónicamente con los interesados y de disponer de una sede electrónica y de un registro electrónico que garanticen la integridad, autenticidad y constancia de los asientos practicados. 5. Que, en el ámbito autonómico, la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, reconoce a la ciudadanía el derecho de acceso a la información pública y establece la obligación de las administraciones públicas de la región de potenciar el uso de medios electrónicos y la publicidad activa a través de sus portales y sedes electrónicas, finalidad con la que resulta plenamente coherente que los miembros de la Corporación dispongan de acceso electrónico a la información necesaria para su función de control. 6. Qué órganos de garantía y control en materia de transparencia han considerado adecuado e incluso recomendable facilitar a los concejales acceso electrónico a los sistemas de gestión y registro, al menos en modo de consulta, como medio idóneo para hacer efectivo su derecho de información sin generar cargas innecesarias en los servicios municipales, pudiendo citarse, a título ilustrativo, la resolución del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana de 22 de octubre de 2020 (queja núm.

2001332), que recomienda permitir el acceso directo de todos los concejales al sistema de gestión electrónica de los expedientes municipales, incluyendo el registro de entrada y salida de documentos. 7. Que la protección de datos de carácter personal, regulada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, no impide el acceso del concejal a la información municipal cuando sea necesaria para sus funciones, en tanto que no tiene la condición de tercero ajeno a la Administración, sino de miembro de la Corporación, hallándose sometido al deber de confidencialidad y reserva previsto en el artículo 16.3 ROF, así como a las responsabilidades que procedan en caso de uso indebido de la información. 8. Que, precisamente para compatibilizar el pleno ejercicio del derecho de información con los principios de protección de datos y seguridad de la información, y para facilitar la gestión administrativa del propio Ayuntamiento, el compareciente considera proporcionado y razonable articular un acceso electrónico en modo de consulta de índices o asientos del registro electrónico general del Ayuntamiento de Munera (incluyendo el registro de entrada y salida de documentos y cualesquiera otros registros electrónicos que se integren en la sede electrónica municipal), de forma que pueda visualizar: número de asiento, fecha, órgano o servicio remitente/destinatario, asunto o descripción sucinta y número de expediente, sin acceso directo al contenido íntegro de los documentos. 9. Que, a partir de esa información de índice obtenida mediante la sede electrónica municipal o el sistema de gestión electrónica de expedientes, el compareciente podrá solicitar, de forma motivada y caso por caso, el acceso al contenido de aquellos documentos o expedientes que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización, lo que permite al Ayuntamiento valorar, de manera concreta y proporcionada, si concurre alguna causa legal excepcional de limitación. 10. Que esta solución escalonada (acceso general al índice a través de la sede electrónica municipal o del gestor de

expedientes en modo de solo lectura, más peticiones específicas de contenido cuando proceda) respeta el principio de mínima restricción en el ejercicio de derechos fundamentales, cumple con las exigencias de transparencia activa y pasiva derivadas de la normativa estatal y autonómica, y contribuye a un uso más eficiente de los recursos municipales, al evitar solicitudes reiteradas y gestiones manuales innecesarias. 11. Que, además, un mayor y más fluido acceso de los miembros de la Corporación a la información que se tramita y publica a través de la sede electrónica municipal redunda directamente en una mejor garantía de los derechos de la ciudadanía, al permitir un control político más efectivo sobre el funcionamiento de los registros electrónicos y sobre la correcta publicación y actualización de la información pública exigida por la legislación de transparencia. Por todo lo expuesto, SOLICITA PRIMERO.- Que se reconozca expresamente el derecho del compareciente, como concejal y portavoz del [REDACTED] a acceder a la información municipal necesaria para el ejercicio de sus funciones de control, fiscalización y participación en los asuntos públicos, en los términos del artículo 23 CE, artículo 77 LRBRL, artículos 14 a 16 ROF, Ley 39/2015 y Ley 4/2016 de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, con resolución motivada en el plazo máximo de cinco días naturales desde la presentación de esta solicitud. SEGUNDO. Que, en aplicación de dicho derecho y de la doctrina constitucional, jurisprudencial y administrativa indicada, se habilite a favor del compareciente un acceso electrónico en modo de consulta al sistema de registro electrónico general del Ayuntamiento de Munera, a través de la sede electrónica municipal o del sistema de gestión electrónica de expedientes, de forma que pueda visualizar el índice de asientos (número, fecha, órgano o servicio remitente o destinatario, asunto o descripción sucinta y número de expediente), sin acceso directo al contenido íntegro de los documentos, con perfil de solo lectura y sin capacidad de modificación de los datos. TERCERO. Que se deje constancia de

que dicho acceso se solicita exclusivamente para el desempeño de las funciones de control, fiscalización y participación en los asuntos públicos propias del cargo de concejal, asumiendo el compareciente, de forma expresa, el deber de confidencialidad y reserva respecto de la información a la que tenga acceso, conforme al artículo 16.3 ROF, a la LRBRL y a la normativa de protección de datos de carácter personal, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de un eventual uso indebido de la misma. CUARTO.- Que, a partir de la información obtenida mediante dicho acceso en modo índice, se tenga por reconocido el derecho del compareciente a solicitar, en cualquier momento, acceso al contenido íntegro de aquellos documentos, expedientes o series documentales que estime necesarios para sus funciones de control y fiscalización, facilitándose copias electrónicas de los mismos a través de la sede electrónica municipal o por otros medios electrónicos equivalentes, salvo en los supuestos excepcionales en que proceda una limitación concreta, motivada y proporcionada por razones legalmente tasadas.”

SEGUNDO: El 19 de enero el reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente:

“1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: Con fecha 6 de enero de 2026, presenté por registro electrónico ante el Ayuntamiento de Munera una instancia (n.º de entrada 22/2026) solicitando el reconocimiento de mi derecho a acceder a la información municipal necesaria para mis funciones. 2. OBJETO DE LA SOLICITUD: La petición consiste en habilitar un acceso electrónico en modo consulta al sistema de registro electrónico general, específicamente a través de la sede electrónica municipal, para visualizar el índice de asientos (número, fecha, asunto, etc.) sin acceso directo inicial al contenido íntegro. 3. AUSENCIA DE RESPUESTA Y PRÁCTICA SISTEMÁTICA: Ha transcurrido con creces el



plazo legal de cinco días naturales previsto en la normativa de régimen local (art. 14 ROF) sin que haya recibido resolución alguna. Debo denunciar ante este Consejo que estos incumplimientos son una práctica constante y sistemática por parte del Ayuntamiento de Munera, que utiliza el silencio administrativo como herramienta de obstrucción permanente a la labor de la oposición. 4. RECONOCIMIENTO POR SILENCIO: Al no existir resolución motivada denegatoria en plazo, y de acuerdo con la doctrina y normativa aplicable, lo solicitado debe entenderse legalmente concedido, aunque el Ayuntamiento se niegue a su ejecución técnica. II. FUNDAMENTOS DE DERECHO • DERECHO DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN: El artículo 77 de la Ley 7/1985 (LRBRL) y los artículos 14 a 16 del ROF amparan mi derecho a obtener los datos precisos para mi labor de fiscalización, siendo esta una manifestación del derecho fundamental de participación en los asuntos públicos (art. 23 CE). • PROTECCIÓN DE DATOS Y DEBER DE RESERVA: Conforme a la Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD), la protección de datos personales no impide el acceso del concejal a la información municipal cuando sea necesaria para sus funciones. Como miembro de la Corporación, no tengo la condición de tercero ajeno a la Administración, y me hallo plenamente sometido al deber de confidencialidad y reserva previsto en el artículo 16.3 del ROF, así como a las responsabilidades que procedan en caso de uso indebido. • ACCESO VÍA SEDE ELECTRÓNICA: La Ley 39/2015 y la Ley regional 4/2016 obligan a potenciar la administración electrónica. Resulta imprescindible que el acceso se instrumente a través de la sede electrónica del Ayuntamiento, garantizando así la transparencia activa y la eficiencia en la gestión. III. SOLICITUD Por todo lo anterior, SOLICITO A ESTE CONSEJO: 1. Que tenga por interpuesta esta queja ante la falta de respuesta sistemática del Ayuntamiento de Munera. 2. Que inste al Ayuntamiento a ejecutar de inmediato lo solicitado, habilitando técnicamente el acceso electrónico a través de la sede electrónica municipal al índice de

registros en modo consulta. 3. Que se reconozca expresamente que la normativa de protección de datos no puede ser utilizada como excusa para denegar información a un miembro de la Corporación sujeto al deber de reserva.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: El ejercicio del derecho de acceso a la información pública al amparo de la LTAIBG exige, como presupuesto de admisibilidad ante este Consejo, la existencia de una solicitud formal de acceso que dé lugar a un acto administrativo impugnabile, ya sea expreso o presunto. En el caso de los miembros de las corporaciones locales, su derecho de información se incardina en el artículo 23 de la Constitución Española y se articula a través de dos cauces jurídicos diferenciados, con efectos procesales también distintos.

Por un lado, las solicitudes formales de acceso a la información, previstas en el artículo 77 de la LRBRL y en el artículo 37 de la LTAIBG, quedan sujetas a un plazo de resolución de cinco días y al régimen de silencio administrativo positivo, constituyendo este el único cauce que, en su caso, genera una resolución susceptible de reclamación ante este órgano garante.

Los mecanismos de control político, previstos en el artículo 46.2.e) de la LRBRL y en el artículo 97.7 del ROF, se refieren a ruegos y preguntas formulados en el seno de los órganos colegiados. Al tratarse de instrumentos propios de la dinámica orgánica y deliberativa de la corporación, y no de resoluciones

administrativas individualizadas, quedan al margen del ámbito de impugnación propio de la normativa de transparencia.

Esta distinción resulta esencial, pues la competencia de este Consejo se limita a la revisión de solicitudes de acceso a información administrativa en los términos previstos por la legislación de transparencia, sin extenderse a la tutela de las facultades de control político o interno, cuya eventual vulneración deberá ventilarse, en su caso, por los cauces propios del régimen local o mediante la vía jurisdiccional procedente.

SEXTO: El Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha ejerce las competencias que le atribuyen la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. Dichas competencias se circunscriben al control y garantía del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía, así como al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

El procedimiento de reclamación se configura legalmente como un mecanismo sustitutivo del recurso administrativo frente a resoluciones expresas o presuntas dictadas en el marco de solicitudes de acceso a información pública concreta, preexistente y delimitada, formuladas al amparo de la normativa de transparencia. En consecuencia, la competencia de este Consejo se limita a controversias cuyo objeto sea auténticamente subsumible en el derecho de acceso regulado por dichas leyes, quedando excluidos otros derechos de información de distinta naturaleza, aun cuando también tengan por objeto datos obrantes en poder de las administraciones públicas.

Del examen íntegro de la solicitud inicial y de los escritos posteriores se desprende que el objeto real de la pretensión no consiste en el acceso a información pública concreta ni a documentos específicos ya identificados, sino

en la habilitación de un acceso permanente y general al sistema de registro electrónico municipal —en modo consulta— para visualizar el índice completo de asientos de entrada y salida de documentos.

Esta pretensión no se dirige a obtener información pública en los términos del artículo 13 de la Ley 19/2013, sino a dotarse de un instrumento estructural de acceso continuo a la actividad administrativa municipal, con vocación de permanencia y carácter organizativo. Por tanto, lo solicitado no constituye una solicitud de acceso a información pública en sentido propio, sino una petición relativa a la organización interna, el funcionamiento administrativo y los sistemas de información del Ayuntamiento, que excede del objeto típico del derecho de acceso reconocido a la ciudadanía.

Resulta determinante, a efectos competenciales, que el reclamante actúe explícita y exclusivamente en su condición de concejal en ejercicio, invocando el artículo 23 de la Constitución Española, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y los artículos 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

El denominado "derecho de información de los concejales" no es una modalidad del derecho general de acceso a la información pública regulado por la Ley 19/2013, sino una manifestación directa del derecho fundamental de participación política del artículo 23 CE, con un régimen jurídico propio, específico y reforzado. Dicho derecho se ejerce en el marco de las relaciones internas entre los miembros de la Corporación y el órgano de gobierno municipal, debiendo su eventual vulneración analizarse conforme a la normativa de régimen local, el canon constitucional del *ius in officio* y los cauces de control jurisdiccional o institucional propios de ese ámbito.

Admitir que una controversia de esta naturaleza puede reconducirse al procedimiento de reclamación en materia de transparencia desnaturalizaría el sistema legal, mezclando indebidamente dos derechos de información conceptualmente distintos y con finalidades diferentes.

Por todo lo expuesto, este Consejo carece de potestad para ordenar la habilitación de accesos a sistemas internos de gestión administrativa, imponer decisiones sobre el diseño o configuración técnica de los registros electrónicos, o determinar los medios organizativos mediante los cuales una entidad local debe garantizar el derecho de información de sus concejales. La pretensión ejercitada no se dirige contra una resolución denegatoria de acceso a información pública, sino contra una inactividad organizativa del Ayuntamiento en relación con los medios tecnológicos puestos a disposición de un miembro de la Corporación.

En consecuencia, no concurre un objeto susceptible de ser examinado y resuelto válidamente en el marco competencial de este Consejo, al no tratarse de un conflicto típico de acceso a la información pública regulado por la legislación de transparencia. La eventual vulneración del derecho alegado deberá ventilarse, en su caso, en el ámbito del régimen local —mediante los instrumentos de control interno previstos en la LRBRL y el ROF— o, en última instancia, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con invocación directa del artículo 23 CE.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde al Ayuntamiento de Munera articular, por los medios que estime oportunos y conformes a Derecho, mecanismos efectivos que permitan a los miembros de la Corporación ejercer adecuadamente sus funciones de control y fiscalización.

SÉPTIMO: Ahora bien, lo anterior no exonera a la Administración del deber de dictar resolución expresa y motivada frente a la solicitud presentada.

Con independencia de que la solicitud no deba tramitarse conforme a la Ley 19/2013, el Ayuntamiento venía obligado a pronunciarse expresamente, dando una respuesta fundada en derecho y encuadrada en la normativa aplicable al derecho de información de los concejales.

La falta absoluta de respuesta, mantenida en el tiempo, no resulta conforme con los principios de buena administración, ni con las exigencias mínimas de motivación y transparencia institucional.

III. RESOLUCIÓN

Primero.— INADMITIR la reclamación presentada por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Munera, por no tener por objeto una solicitud de acceso a la información pública en el sentido de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ni de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, y por corresponder la cuestión planteada a un ámbito material distinto —el del derecho de participación política y el régimen jurídico de los miembros de las corporaciones locales— ajeno a la competencia de este Consejo.

Segundo. —Declarar que la presente inadmisión se limita exclusivamente a la vía de reclamación en materia de acceso a la información pública y no prejuzga la eventual procedencia de otras vías de tutela, administrativas, políticas o jurisdiccionales, que pudieran resultar pertinentes conforme a la normativa de régimen local y al artículo 23 de la Constitución Española.

Tercero. — **INSTAR** al Ayuntamiento de Munera a que dicte resolución expresa y motivada sobre la solicitud presentada por el reclamante, examinándola y

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
28/05/2026



encuadrándola correctamente en el ámbito del derecho de información de los concejales, conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y el artículo 23 de la Constitución Española.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
28/05/2026